

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo, que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Manizales, 19 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585

PROCESO:	EJECUTIVO
ACREEDOR:	BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON
GARANTE:	JHON FREDY GRISALES ALZATE
RADICADO:	17001-40-03-005-2020-00458-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación al proceso ejecutivo instaurado por la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **JHON FREDY GRISALES ALZATE**.

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las cuotas de sostenimiento personal establecidas en el "*ACUERDO DE SUMINISTRO DE MANUTENCIÓN ENTRE CONYUGUES*", celebrado de común acuerdo el 28 de junio del 2019.

En similar sentido, la parte activa y pasiva de la Litis, suscribieron un contrato de transacción para realizar de común acuerdo la liquidación de los bienes que integran la sociedad conyugal, por lo cual, la parte demandante en el acápite de pretensiones solicitó que se librara orden de pago por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000)**, cuota que debía cancelarse el día 19 de julio del 2020 por el señor Jhon Fredy Grisales Álzate.

Del estudio pertinente al libelo introductor, y al verificar si le asiste competencia a este Juzgadora para conocer de cuotas alimentarias o alimentos congruos y/o controversias que se susciten con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal, debe señalarse:

"(...) ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
- 6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.*
- 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.**

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.”

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

(...)

"(...) ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. *Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*

17. ***De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.***

18. *De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.*

19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*

20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

21. *De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

22. *De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.*

23. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.” (Negrilla fuera de texto)*

De cara a lo expuesto, y atendiendo que el proceso ejecutivo que se pretende encausar tiene por objeto que la parte demandada cancele las cuotas alimentarias fijadas en el "ACUERDO DE SUMINISTRO DE MANUTENCIÓN ENTRE CONYUGUES", y el respectivo pago de los gananciales y/o bienes que integraron la sociedad conyugal- SEGÚN CONTRATO TRANSACCIONAL celebrado el 19 de marzo del 2020; esta judicial carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que según lo establece el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P, la ejecución de los alimentos es de competencia exclusiva de los **JUECES DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA.**

De igual forma, por disposición legal también se ha establecido numeral 17 del artículo 22 del C.G.P, que las controversias que se susciten sobre la compensación de los bienes a cargo de la sociedad conyugal o cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, son de competencia de los **JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA**.

En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, previa la cancelación de la radicación del proceso en las bases de datos que se llevan en este Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente **PROCESO EJECUTIVO**, promovida por la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **JHON FREDY GRISALES ALZATE**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 124 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 20 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria